

Radicado.161.2022 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
Demandante. DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO en representación de su menor hijo S. ORTIZ OSORIO.  
Demandado. CARLOS FERNANDO ORTIZ MENDOZA y HAROLD ANDRES JOYAS MUÑOZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 6, 9, 10, 11 y 12 de mayo del 2022; aportándose el 9 del presente mes y año el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 25 de mayo de 2022. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### **AUTO No. 791**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital –correo electrónico- del demandado, se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii. En atención al documento obrante en el escrito genitor rotulado como “(...) *ESTUDIO DE FILIACIÓN* (...)” emitido por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA - laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Salud<sup>1</sup>- el Despacho se abstendrá de decretar la prueba científica de ADN en el asunto, pues este será tenido como prueba dentro de este trámite y del que se dispondrá su traslado en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

<sup>1</sup> <https://www.ins.gov.co/Paginas/LABORATORIOS-DE-PATERNIDAD.aspx>

## RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el menor S. ORTIZ OSORIO representado legalmente por DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO, contra CARLOS FERNANDO ORTIZ MENDOZA y HAROL ANDRES JOYAS MUÑOZ respectivamente.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO.NOTIFICAR PERSONALMENTE** a CARLOS FERNANDO ORTIZ MENDOZA y HAROL ANDRES JOYAS MUÑOZ, según lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquellos, en principio se hará por este medio. La notificación personal de CARLOS FERNANDO ORTIZ MENDOZA y HAROL ANDRES JOYAS MUÑOZ, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS***, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza – haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**PARÁGRAFO TERCERO.** LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) -.

**CUARTO. ABSTENERSE** de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento rotulado “(...) ESTUDIO DE FILIACIÓN (...)” emitido por el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA.

**QUINTO. CITAR** a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**SEXTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No.

Radicado.161.2022 IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.  
Demandante. DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO en representación de su menor hijo S. ORTIZ OSORIO.  
Demandado. CARLOS FERNANDO ORTIZ MENDOZA y HAROLD ANDRES JOYAS MUÑOZ.

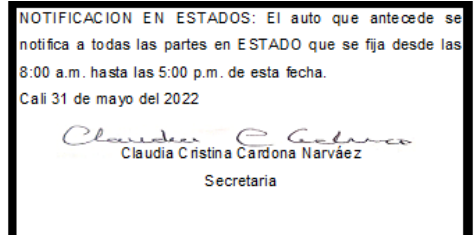
CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07fbcec1f92213a214e0407ce28cbeb8aec2fa844489af437d24f49450c4d32**

Documento generado en 27/05/2022 04:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**